**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 20 de septiembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 15 de septiembre de 2023, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523003247
2. Folio 330026523003259

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523003239
2. Folio 330026523003327
3. Folio 330026523003346
4. Folio 330026523003360
5. Folio 330026523003361
6. Folio 330026523003408

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523003207
2. Folio 330026523003229
3. Folio 330026523003265
4. Folio 330026523003324
5. Folio 330026523003328
6. Folio 330026523003355
7. Folio 330026523003357
8. Folio 330026523003388

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

1. Folio 330026523003365

**IV. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

1. Folio 330026523000167 RRA 2824/23
2. Folio 330026523001478 RRA 4662/23
3. Folio 330026523001615 RRA 7177/23
4. Folio 330026523002572 RRA 8386/23
5. Folio 330026523003001 RRA 3220/23
6. Folio 330026523003091 RRD RCRA 429/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523003366
2. Folio 330026523003376
3. Folio 330026523003377
4. Folio 330026523003383
5. Folio 330026523003389
6. Folio 330026523003392
7. Folio 330026523003395
8. Folio 330026523003398
9. Folio 330026523003407
10. Folio 330026523003409
11. Folio 330026523003410
12. Folio 330026523003416
13. Folio 330026523003418
14. Folio 330026523003427
15. Folio 330026523003428
16. Folio 330026523003429
17. Folio 330026523003430
18. Folio 330026523003431
19. Folio 330026523003435
20. Folio 330026523003438
21. Folio 330026523003440
22. Folio 330026523003441
23. Folio 330026523003442
24. Folio 330026523003450
25. Folio 330026523003451
26. Folio 330026523003452
27. Folio 330026523003454
28. Folio 330026523003457
29. Folio 330026523003462
30. Folio 330026523003464
31. Folio 330026523003465
32. Folio 330026523003468
33. Folio 330026523003481
34. Folio 330026523003483
35. Folio 330026523003491
36. Folio 330026523003503
37. Folio 330026523003519
38. Folio 330026523003522

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**

**previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XVIII**

A.1. Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (OIC-AICM) VP 006523

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

B.1 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) VP 005623

B.2 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) VP 006223

B.3 Órgano Interno de Control del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FIRA) VP 006723

B.4 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) VP 009923

B.5 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 10023

**C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXVIII**

C.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 009823

**D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

D.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”. (OIC-HGMEL) VP 006823

**VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

1. Folio 330026523003192
2. Folio 330026523003193

**VIII. Guía para la elaboración de carátulas de documentos o expedientes clasificados**

**IX. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523003247**

Un particular requirió:

*“copia digitalizada del expediente integrado por el Órgano Interno de Control en el CONADIS 2022/CONADIS/DE03”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente de investigación 2022/CONADIS/DE3, toda vez que, se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todos las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma del expediente número 2022/CONADIS/DE3, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que el expediente número 2022/CONADIS/DE3 aún se encuentra en la etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a servidor público adscrito al Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS).

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las constancias solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003247, mismas que se hacen consistir en todas las actuaciones que integran el expediente número 2022/CONADIS/DE3, guarda vinculación directa con las actividades de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este órgano fiscalizador, en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si la denuncia planteada cumple con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dichas constancias delimitan las líneas de investigación que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción XV, 18 fracción I inciso a), 93 fracción IV, 97 fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2023; 57 y 58 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2019; y los lineamientos primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.35.23 CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-CONADIS, del expediente 2022/CONADIS/DE3, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523003259**

Un particular requirió:

“*copia del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, cuya reserva de tres meses decretada por el Comité de Transparencia de la SFP el 24 de mayo de 2023 ha concluido”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información reservada el expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, mismo que a la fecha se encuentra en investigación, por el periodo de 3 meses, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le (s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de que se trate por parte de esa Área de Quejas en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control, dentro del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 3 meses, el cual, podrá modificarse en caso de variación de las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, del expediente número QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, por el periodo de 3 meses, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523003239**

Un particular requirió:

*“… solicito atentamente, respecto del Servidor Público (…), lo siguiente: 1. ¿Cuántas denuncias existen en su contra desde 2015? 2. ¿Cuál es el motivo de las denuncias? 3. ¿Cuál es el estatus de las denuncias? 4. De las denuncias concluidas, ¿qué se resolvió? ¿hubo sanciones? ¿tipo de sanciones? ¿las sanciones fueron aplicadas? 5. De las denuncias en proceso, ¿se podría derivar la destitución del puesto? ¿se podría inhabilitar al servidor público? 6. ¿Cuenta con servidores públicos subordinados al servidor público en mención? 7. ¿Cuenta con denuncias por acoso sexual y/o abuso sexual? 8. ¿En qué dependencia labora actualmente? Solicito se conteste puntualmente”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, UEPPCI, UDI a través de la DGDI y el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523003327**

Un particular requirió:

*"Solicito me informe si existe alguna queja, denuncia o algún procedimiento instaurado a (..) y de ser afirmativo se me proporcione el expediente o en su caso la resolución final (lo que ustedes quieran y no les cause tanto trabajo”. (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, DGRVP, OIC-SFP, CGOVC y la UEPPCI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523003346**

Un particular requirió:

*“Solicito se me informe si se ha iniciado algún procedimiento por responsabilidad administrativa contra el servidor público de nombre (…) y, en su caso, cuál fue la resolución del mismo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.35.23: CONFIRMAR**la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, CGOVC y OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523003360**

Un particular requirió:

*“Solicito se me informe si se ha iniciado algún procedimiento por responsabilidad administrativa contra el servidor público de nombre […] del año 2010 a 2023 y, en su caso, en qué etapa procesal se encuentra y/o cuál fue la resolución del mismo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.35.23: CONFIRMAR**la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, CGOVC y OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523003361**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito saber si hay quejas y/o denuncias en contra de los servidores públicos que anexo en archivo excel en el periodo que abarca del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud. 2.-Favor de desglosar la cantidad de quejas por cada estado de la república y por año.3.-Favor de detallar el motivo de la queja y una breve descripción de los hechos, conforme se registre en sus sistemas. 4.-Favor de detallar el estatus de las quejas. 5.-Favor de detallar la determinación que se le dio a cada una de las quejas. 6.-En caso de conclusión, favor de precisar qué tipo de conclusión tuvieron. 7.-En caso de que hubiesen concluido en una sanción, favor de precisar en qué consistió cada una. La información que requiero es del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.35.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes en contra de las personas referidas en la solicitud.

* De localizar sanciones firmes en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* De no localizar sanciones firmes en contra de las personas señalas en la solicitud deberá solicitar al Comité de Transparencia  la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.6 Folio 330026523003408**

Un particular requirió:

*“salario, prestaciones y resultados concretos de a gestión de estos 2 funcionarios, investigaciones en proceso, estado que guarda cada una y en el caso de las investigaciones sobre encubrimiento de la SFP a los temas de GACM y Grupo Andrade, informar, documentar sus acciones al respecto en cumplimiento a las 5 instrucciones del presidente en la mañanera y por las denuncias recibidas.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, y en atención al oficio 112.OIC/CI/1083/2023 del OIC-SFP se emite la siguiente resolución por mayoría:

**II.B.6.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos Grethel Pilgram Santos, Suplente de Presidente del Comité de Transparencia y María de la Luz Padilla Díaz, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos del artículo 30 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el oficio 112.OIC/CI/1083/2023 del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523003207**

Un particular requirió:

*" SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS DE CONCLUSIÓN O TERMINACIÓN DELOSEXPEDIENTESRADICADOSPORELOICDECONADIS:1.19531/2022/PPC/CONADIS/DE22.40254/2022/PPC/CONADIS/DE43.103971/2022/PPC/CONADIS/DE84.107398/2023PPC/CONADIS/DE1 SOLICITO EL NUMERO DE HOJAS POR CADA ACUERDO COMO SEÑALE SOLICITO LA COPIA SIMPLE DIGITALIZADA SE ENVIE A TRAVÉS DE LA PNT, DE ACUERDO A LA LEY 20 HOJAS SON SIN COSTO. LAS COPIAS SIMPLES REQUERIDAS SON PORQUE NO CUENTO CON LOS MEDIOS PARA PAGAR COPÍAS CERTIFICADAS NI SU ENVIO, YA QUE NO TENGO RECURSOS ECONOMICOS PARA ELLO”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS), a efecto de elaborar la versión pública de los acuerdos de conclusión del expediente 19531/2022/PPC/CONADIS/DE2 Y ACUMULADOS 40254/2022/PPC/CONADIS/DE4; 103971/2022/PPC/CONADIS/DE8 Y 107398/2023PPC/CONADIS/DE1 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del Denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Hechos Denunciados | Los hechos denunciados son información que puede hacer identificable al denunciante o en su defecto al servidor público denunciado. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Correo Electrónico Personal | Se trata de un medio de comunicación que corresponde a un particular, donde establece comunicaciones privadas, esa información distingue a su titular, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Cédula Profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS del acuerdo de conclusión del expediente 19531/2022/PPC/CONADIS/DE2 Y ACUMULADOS 40254/2022/PPC/CONADIS/DE4, 103971/2022/PPC/CONADIS/DE8 Y 107398/2023PPC/CONADIS/DE1, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026523003229**

Un particular requirió:

*"Solicito la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 3años y si ha habido gastos de transporte terrestre o arereo en 2023 , monto, facturas, proveedor y tipo de evento de compra,es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras deautos y”. (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) a efecto de permitir la consulta directa de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC´s), solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la documentación se podrá llevar a cabo a partir de la notificación de la respuesta. Dado el volumen de la documentación se requiere más de un día, por lo que se pone a disposición la consulta todos los viernes de 9 a.m. a 10 a.m., en la DGPyP de la Secretaría de la Función Pública ubicada en Insurgentes Sur 1735, Colonia. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Las personas servidoras públicas que mostrarán los documentos serán: Gerardo López Reyes, Subdirector de Contabilidad y Sistemas de Información [joseg.lopez@funcionpublica.gob.mx](mailto:joseg.lopez@funcionpublica.gob.mx) / Número telefónico 5520003000 -Extensión 5020 y Roberto Lugo Toledano, Analista de Contabilidad y Sistemas de Información [rlugo@funcionpublica.gob.mx](mailto:rlugo@funcionpublica.gob.mx) / Número telefónico 5520003000 - Extensión 5477.

La documentación únicamente podrá consultarse en las oficinas de la DGPyP y el personal autorizado será el único que podrá tratar los documentos para consultarse.

Las expresiones documentales que requiere consultar son facturas, la versión es integra. La documentación que se localiza de forma electrónica se encuentra en un sistema electrónico que cuenta con clave y usuario único e intransferible y se accede mediante equipo de cómputo. Respecto a los documentos en físico, se localizan en gavetas con llave y previo a cada consulta se realiza un registro por cada documento.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.35.23:**  **CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa de la información invocadas por la DGPyP de conformidad con el Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.3 Folio 330026523003265**

Un particular requirió:

*"Requiero el listado de todas las aplicaciones informáticas para dispositivos móviles y tabletas (conocidas como apps) que este sujeto obligado ha desarrollado de 2000 a la fecha en que esta solicitud sea atendida. Solicito que la lista incluya: 1. Nombre de la aplicación 2. Tipología de la app (nativa, web o híbrida) 3. Servicio que ofrece/ofrecía 4. Público objetivo 5. Fecha en que comenzó a desarrollarse 6. Fecha en que se publicó/se puso a disposición de los usuarios en las tiendas de aplicaciones 7. En qué tienda o tiendas se publicó la app 8. La app contaba/cuenta con alguna certificación/valoración 9. Monto de los recursos del presupuesto asignados para el desarrollo y publicación de dicha app y la partida presupuestal de la cual se tomaron los recursos 10. Proveedor del desarrollo de la app 11. Copia simple del contrato por el que se asignó el desarrollo de la app al proveedor 12. Número total de descargas a la fecha en que esta solicitud sea atendida13. Especificar si la app sigue activa o ya fue dada de baja (si fue dada de baja, especificar la fecha en que ocurrió)”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de elaborar la versión pública del contrato DC-442-2018, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Contrato:  Datos Personales y Datos Sensibles:  Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y  Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Anexo Dos:  Propuesta de solución | Los supuestos establecidos en el numeral cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se acreditan para el caso del anexo “Propuesta de solución” del contrato de referencia conforme a lo siguiente:  I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de 10 dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia: la información contenida en el anexo denominado “Propuesta de solución” fue generada con motivo de actividades comerciales y con el objeto de explicar y describir el funcionamiento del aplicativo.  II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla: la información contenida en el anexo denominado “Propuesta de solución” fue entregada a la SFP con carácter de confidencial.  Todas las especificaciones, metodologías y cualquier otra información técnica relacionada con el proyecto que se propone, son confidenciales y no podrán, bajo ningún concepto, ser vendidos o transferidos a terceras personas son pena de incurrir en las conductas ilícitas y sanciones previstas en los artículos 82, 84, 85 y 223, fracciones IV, V Y VI de la Ley de la Propiedad Industrial; 215, 229 fracción XIV, 230, 231 fracciones I, III, iv y x y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como 210, 424 fracción III, 424 Bis fracción I, 428 y 429 del Código Penal Federal.  III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros: la información contenida en el anexo denominado “Propuesta de solución”, permite a su titular mantener su ventaja competitiva frente a terceros, debido a que su contenido explica y describe el funcionamiento del aplicativo.  IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial: la información contenida en el anexo denominado “Propuesta de solución”, no es del dominio público, destacando además que contiene las características específicas de la solución tecnológica proporcionada a la SFP. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRMSG del contrato DC-442-2018, con fundamento en los artículos 116 y 113, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.4 Folio 330026523003324**

Un particular requirió:

*"Solicito el organigrama completo del la SFP, de igual manera solicito la plantilla completa de los mandos medios y superiores a la fecha de ingreso de la presente solicitud en el que se detalle: 1) fecha de ingreso, 2) nivel y tipo de plaza, 3) área de adscripción, 4) sueldo neto, 5) escolaridad, 6) currículum completo; 7) las versiones públicas, en formato digital, de los expedientes completos de personal de todos y cada uno de los mandos referidos en el listado”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), a efecto de permitir la consulta directa de las versiones públicas de los expedientes del personal de mandos medios y superiores, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La persona solicitante podrá ser atendida, previa cita, por el Lic. Sergio Ramírez Rivera, Subdirector de Nómina, al teléfono 55 2000 3000, extensión 5184, los viernes de cada semana, en un horario de las 10:00 a las 11:00 horas, hasta su conclusión, en las Oficinas de la Dirección de Ingreso y Control de Plazas de la DGRH, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, *Mezzanine*, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, sin que por ningún motivo, se requiera que acredite interés alguno para tal efecto.

En todo momento, la consulta se llevará a cabo bajo el auxilio y supervisión del Lic. Sergio Ramírez Rivera, en la Dirección señalada, debiendo atender para su acceso y estancia en el inmueble, las medidas de registro y seguridad del Área de Protección Civil de la Dependencia, sin que se permita el acceso de diversa persona para llevar a cabo la consulta, así como, seguir las indicaciones del personal designado durante y al término de la consulta.

No se omite mencionar que, en caso de que, durante la consulta, la persona solicitante requiera la reproducción de la información o de parte de esta en otra modalidad, se le otorgará acceso a la misma, salvo que exista impedimento justificado y previo el pago correspondiente, sin necesidad de que presente otra solicitud de información; cuando se trate de copias simples que no excedan 20 hojas, su entrega no tendrá costo alguno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo séptimo a Septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigente.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Adicionalmente se indica que la información se proporcionará en versión pública, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes  (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Clave única de Registro de Población  (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Diagnóstico médico | Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Clabe Interbancaria | Clabe numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Número de cuenta | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Número de seguridad social | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.35.23:**  **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH de los expedientes del personal de mandos medios y superiores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones pública.

**II.C.4.2.ORD.35.23:**  **CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa de la información invocada por la DGRH de conformidad con el Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.5 Folio 330026523003328**

Un particular requirió:

*“Quiero saber cuántas denuncias o quejas, alertas o lo que sea o peticiones que han llegado a presentarse desde el 2018 a la fecha en relación a los aeropuertos, de qué manera se les brindó atención y cuál ha sido el tratamiento que se le ha brindado a cada una de ellas por parte de función publica y de las autoridades que invetigan. Quiero la información en versión pública, desglosado por hecho, por atención y por estatus”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes de los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades (OIC y UR) que dan cuenta de lo solicitado por el particular del 2018 al 18 de agosto de 2023, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones de cada uno de los OIC y/o UR que reportaron contar con información (domicilio que se puede obtener en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para poder tener acceso a la información requerida, la persona peticionaria deberá hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia, cuál es la información que desea consultar, lo anterior con el objetivo de realizar las gestiones necesarias para la consulta de la información.

Queda prohibido sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se ponga a disposición del solicitante.

Dicha consulta se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

Además de ello indicó que la información se proporcionará en versión pública, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de confidencialidad por categorías de los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) indicó que únicamente se proporciona la información en versión pública de las alertas que se encuentran concluidas.

Además respecto de las que se encuentran en investigación informó que lo requerido no podrá proporcionarse en razón de que, la divulgación de la información de la descripción del caso, causaría un menoscabo significativo a las actividades procedimentales para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado una resolución firme; toda vez que probablemente se vulnerarían las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos; esto es, la información o documentos que se necesitan para acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos; conforme a lo dispuesto en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.35.23:**  **CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por los OIC y UR a través de la CGOVC en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.5.2.ORD.35.23:**  **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de la información como confidencial invocada por los OIC y UR a través de la CGOVC respecto de los expedientes con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones pública.

**II.C.5.3.ORD.35.23:**  **REVOCAR** la clasificación de la información como reservada invocada por la CAVCAIEC en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que remita la totalidad de los registros localizados tanto de las alertas concluidas como de aquellas que se encuentran en etapa de investigación.

**II.C.5.4.ORD.35.23:**  **MODIFICAR** la respuesta emitida por la CAVCAIEC e instruir a efecto de que solicite la clasificación de confidencialidad respecto de la descripción del caso (hecho) que de manera directa o indirecta identifiquen o haga identificable a personas físicas de aquellas alertas que se encuentran en etapa de investigación y/o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.6 Folio 330026523003355**

Un particular requirió:

*"1.-Solicito que el OIC en Banjército me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción impuesta en el expediente 000003/2021 que consistió en amonestación pública”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (OIC-BANJERCITO), a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente 003/2021, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres y apellidos de personas físicas, terceras al procedimiento. | Al dar el nombre de personas físicas ajena al procedimiento, se les está haciendo identificables y la puede poner en riesgo y se viola la confidencialidad a sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 de los Lineamientos. |
| Números de Crédito y Montos de Crédito de personas físicas, terceras al procedimiento | Es un dato confidencial, y el número de crédito se hace identificable y el dar montos de créditos estaría violando el carácter de confidencial con el cual fue entregado. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el Trigésimo Octavo fracción I, numeral 6 de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO de la resolución del expediente 003/2021, con fundamento en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.7 Folio30026523003357**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito que el OIC de Prevención y Readaptación Social me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción impuesta en el expediente 000052/2021 que consistió en inhabilitación de 6 meses con fecha de resolución 18 de enero de 2022.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) informó que la resolución se encuentra en formato digital y consta de 144 hojas, por lo que, la entrega de la misma se llevará a cabo a través de la modalidad de previo pago de derechos por costos de reproducción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.35.23:**  **MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-OADPRS e instruir a efecto de que otorgue acceso a la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular privilegiando la entrega de la información en la modalidad en la que obra dentro de sus archivos, es decir, en digital.

De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No se omite referir que, de conformidad con lo dispuesto los artículos 117 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrá clasificar como información confidencial aquella que se encuentre en fuentes de acceso público y/o que constituya una obligación de transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.8 Folio 330026523003388**

Un particular requirió:

*“solicitó copia en versión pública y electrónica de la Resolución Administrativa de dos de agosto de dos mil veintitrés, que se dicto en el en el expediente número AR/SP-01/23,mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo de Sanción incoado a las empresas Corpomex MC, S.C. en participación conjunta con Asesoría y Servicios IRA, S.A. de C.V., y Arkadiarium S.A. de C.V., en participación conjunta con Visión y Estrategia de Negocios, S.A. de C.V., JOBBE, SAPI de C.V., Giddora, S.A. de C.V. Lo anterior, en el entendido que el asunto debe considerarse como concluido, ya que los efectos de la Resolución Administrativa de referencia fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), a efecto de elaborar la versión pública de la resolución emitida en el expediente AR/SP-01/2023 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de personas morales, terceras al procedimiento. | Es un dato confidencial, y el nombre la hace identificable y el dar su nombre sin ser parte estaría afectando su imagen y buena reputación toda vez que es una persona ajena al procedimiento, ello aunado a que se desconoce el uso que se le pueda llegar a dar a dicha información. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; artículo 116, último párrafo, de la LGTAIP y el Cuadragésimo, de los Lineamientos. |
| Registro Federal de Contribuyente (RFC) de personas morales, terceras al procedimiento | El Registro Federal de Contribuyentes vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial, aunado a que con el RFC se puede entrar a sistemas que pueden arrojar, el sexo de la persona, nivel de estudios, etc; datos confidenciales que si la persona moral es ajena al procedimiento no tendrían por qué saberlo, ya que podría causar una afectación a dicha Persona Moral. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; artículo 116, último párrafo, de la LGTAIP y el Cuadragésimo fracción II, de los Lineamientos. |
| Domicilio de personas morales, terceras al procedimiento | Al dar el domicilio de una persona moral ajena al procedimiento hace que su identidad se pueda determinar a través de dicho dato, ya que es el lugar donde dicha persona lleva a cabo el desarrollo de sus actividades, y el saber su ubicación la puede poner en riesgo, ya que se desconoce el uso que se le de ha dicha información. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; artículo 116, último párrafo, de la LGTAIP y el Cuadragésimo fracción II, de los Lineamientos. |
| Nombres y apellidos de personas físicas, terceras al procedimiento | Al dar el nombre de personas físicas ajena al procedimiento, se les está haciendo identificables y la puede poner en riesgo y se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le de ha dicha información. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-CNBV de la resolución emitida en el expediente AR/SP-01/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026523003365**

Un particular requirió:

“*Solicito copia de las actuaciones y oficios derivados del la Investigacion con numero de expediente: 132413/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2306, en virtud de que el suscrito es el denunciante en ese expediente”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) a efecto de elaborar la versión testada del expediente 132413/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2306 que se encuentra concluido con acuerdo de archivo por falta de elementos, solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros que a continuación se indican:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Correo electrónico | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. |
| Domicilio de particular(es) | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Edad | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicada. |
| Nombre del denunciado | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Número de teléfono fijo y celular | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia del acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-BIENESTAR contenidos en el expediente 132413/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2306 con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523000167 RRA 2824/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruir a efecto de que asuma competencia y emita la respuesta que en derecho corresponda.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se asumió competencia y se turnó la solicitud a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI).

La UEPPCI a efecto de elaborar la versión pública del oficio número PRS/DGA/CRH/1118/2021 de fecha 15 de junio de 2021, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del nombre de personas servidoras públicas del OADPRS, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio de interpretación SO/006/2009emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional,ya que, en el caso de que la información se hiciera pública, permite que la delincuencia organizada identifique con facilidad a las personas servidoras públicas que forman parte de instituciones encargadas de la seguridad pública y seguridad nacional, lo cual compromete los intereses de la sociedad y pone en peligro la información que dichos entes públicos manejan y resguardan en beneficio y protección del interés público.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir el acceso a la información que en este caso nos ocupa, causaría innegablemente una afectación a la salvaguarda de la seguridad pública o la seguridad nacional, pues dando a conocer los nombres de las personas servidoras públicas pertenecientes o que hayan pertenecido a la OADPRS, se facilita que su identidad pueda llegar a manos de la delincuencia organizada, la cual puede utilizar dicha identificación para obtener información de los entes públicos a los que éstas pertenecen y poner en peligro los intereses de la sociedad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda de los derechos de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona, pues de esta forma, se evita que se actualice alguna amenaza a la seguridad nacional, así como a la seguridad pública del país por parte de la delincuencia organizada en perjuicio del interés colectivo.

b) Respecto de la fracción V, del artículo 113, de la LGTAIP, y fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP.

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional,ya que la revelación de los nombres de las personas servidoras públicas que forman parte de instituciones encargadas de la seguridad pública o la seguridad nacional implica poner en riesgo su vida, seguridad o salud, inclusive la de sus familiares, ya que pueden ser identificadas con facilidad por grupos delictivos, dando como resultado posibles atentados en su contra o en contra de sus familias.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir el acceso a la información en un caso como el que nos ocupa podría resultar en detrimento de la vida de más de una persona que se desempeña o desempeñó un cargo público en instituciones encargadas de la defensa nacional, la seguridad pública o la seguridad nacional, toda vez que puede facilitar que integrantes de la delincuencia organizada les identifiquen.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a la información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida, a la seguridad y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, haya ocupado u ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida que salvaguarda los bienes jurídicos tutelados consistentes en la seguridad, la vida y la salud de las personas servidoras públicas que prestan o prestaron servicios en instituciones encargadas de la seguridad pública o la seguridad nacional, pues el factor humano es indispensable para que estas funciones se realicen.

Sin importar las atribuciones que cada uno realice, su sola pertenencia a dichas instituciones les coloca en una condición de riesgo si el dato de sus nombres les permite ser identificables, por lo que, la valoración de la medida resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por la UEPPCI respecto del nombre de las personas servidoras públicas del OADPRS contenido en el oficio número PRS/DGA/CRH/1118/2021 de fecha 15 de junio de 2021, signado por el Coordinador de Recursos Humanos con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 años y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.2 Folio 330026523001478 RRA 4662/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“****REVOCAR*** *e instruir al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Proporcione a la persona recurrente versión pública del expediente DE/INEE/018/2016, en donde deberá testar todos los datos personales susceptibles de protección y que fueron analizados en el cuerpo de la presente resolución, a saber, nombre, domicilio, sexo, género, edad, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, entidad de nacimiento/lugar de nacimiento, estado Civil, teléfono, fotografía, nivel de estudios, experiencia profesional, número de cédula profesional, tipo de cédula, institución otorgante, profesión y año de expedición, número de empleado, cargo, área de adscripción, categoría de plaza, código de plaza, tipo de nombramiento, periodo de contratación, antigüedad , extensión telefónica, correo electrónico, firma, huella, número de clínica del ISSSTE que le corresponde, fecha de alta y fecha de baja de la clínica del ISSSTE que le corresponde, número de póliza de seguro, nombre y parentesco de los beneficiarios, así como el porcentaje asignado, monto del descuento/salario a retener para el ahorro solidario, número de certificado individual de seguro de gastos médicos mayores, acta de nacimiento, credencial para votar, credencial de trabajo, licencia para conducir, cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, Curriculum Vitae, título profesional y certificado de estudios; todos ellos del servidor público denunciado y no sancionado, únicamente dejando visible la prima total, prima contratante, vigencia de la póliza y forma de pago por resultar datos que no hacen identificable a la persona denunciada y no sancionada. Así también, se deberá proteger el nombre, correo electrónico y firma delos denunciantes y terceraspersonas.b) Emita, por medio de su Comité de Transparencia, un acta por virtud de la cual confirme la clasificación de los datos personales contenidos en el expediente DE/INEE/018/2016, en términos de lo señalado en el inciso anterior, ello con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.c) Realice una nueva búsqueda, dentro de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, así como en la Unidad de Denuncias e Investigación, para efecto de localizar la o las expresiones documentales que den cuenta de si el expediente referido ya fue concluido, está archivado, continúa abierto o se encuentra en investigación (punto 2 de la solicitud), y haga del conocimiento de la persona recurrente, el resultado de dicha búsqueda.” (Sic)*

En este sentido, para dar cumplimiento a la resolución de mérito se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), quien remitió a efecto de elaborar la versión pública del expediente DE/INEE/018/2016, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nivel de Estudios | Dato personal que refiere a la preparación académica de una persona física determinada, lo cual es susceptible de clasificarse como información confidencial, ya que su difusión implicaría una intromisión en la vida privada de su titular. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Número de Cédula profesional | Dato personal que puede localizarse en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública; es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación, sin embargo, para el caso particular podría ser identificable al servidor público que no fue sancionado, por lo que, proporcionar alguno de los datos correspondientes a su cédula profesional, permitirían su plena identificación, motivo por el cual, se debe clasificar como información confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Número de empleado | El número de empleado es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, entre otros, motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.  En el caso particular, es el número que se le asigno al servidor público relacionado con los hechos y las investigaciones y el que no fue sancionado, por lo cual debe considerare un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Número de licencia para conducir | El número de licencia es información señalada en una licencia para conducir, la cual, sirve para identificar al titular de dicho documento, cuya expedición conlleva, por sí mismo, un acto personalísimo. De tal suerte, es dable señalar que los datos que se encuentran en una licencia para conducir actualizan la definición de datos personales en razón de que sólo atañen y pertenecen a su titular, por lo que procede su clasificación. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Licencia para conducir en la que se clasificaron los datos referentes a fotografía, nacionalidad, RFC, nombre de persona física, firma y huella digital. | Documento que contiene información relativa a una persona física que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | La Clave Única de Registro de Población (CURP)se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Áreas y/o cargos de servidores públicos | Información que permite identificar las labores y funciones que habrá de desempeñar una determinada persona en su carácter de servidor público y que al dejarse expuesta podría hacer identificables a las personas denunciadas y no sancionadas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre de terceras personas físicas | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Credencial de trabajo en el que se testaron el nombre de servidor público, cargo, área a la cual está adscrito, CURP, RFC, clave de empleado, fotografía y firma. | Documento que contiene datos personales los cuales son susceptibles de clasificarse en virtud de que, al dejarlos expuestos hacen identificable a la persona servidora pública denunciada pero no sancionada. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Domicilio particular | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Edad | Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualmente Instituto Nacional Electoral (INE) en el que se testaron los datos correspondientes a: Nombre; Edad; sexo; domicilio; folio; año de registro; clave de elector; CURP; Estado; municipio; localidad; sección; emisión; vigencia; firma; fotografía, Código QR y huella digital. | Documento que contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Clave de elector | Composición alfanumérica, compuesta de 18 caracteres, mismo que hacen identificable a una persona física, al componerse de las primeras letras de sus apellidos, año, mes, día, sexo, clave del edo. donde nació su titular, así como una homoclave, por lo tanto, se trata de un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Estado civil | El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Lugar de Origen | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Portada de expediente reservado o confidencial, que contiene datos personales como es el nombre de personas físicas y número de empleado. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual, se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Aviso de alta y baja del trabajador ante el ISSSTE que contiene datos personales como: CURP, RFC, Nombre, Domicilio particular, firma, clínica, entidad de nacimiento, fecha de baja, causa de baja, categoría de la plaza y folio. | Documento que contiene información de carácter personal, entregada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de una persona servidora pública que fue denunciada y no sancionada, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial, con la finalidad de no hacer permisible la identificación del mismo. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Nombramiento, que contiene datos personales como son: CURP, RFC, número de empleado, nombre, nacionalidad, domicilio particular, firma, sexo, edad, estado civil, categoría y tipo de nombramiento. | Documento que contiene información de carácter personal, correspondiente a datos inherentes a un servidor público determinado y que permite identificar al servidor público denunciado, pero no sancionado, por lo que, se considera que debe ser clasificado como información de carácter confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado propuesta de contratación plaza eventual, que contiene datos personales como: nombre, RFC, CURP, número de empleado, domicilio particular, teléfono, categoría, firma, periodo, código de plaza, experiencia relativa al puesto y último grado de estudios. | Documento que contiene información de carácter personal que hacen identificables a personas físicas, por lo cual, se considera que su información debe ser clasificada como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Ahorro solidario que contiene datos personales como es: CURP, nombre del trabajador, monto del descuento y firma. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial, a fin de evitar identificar a la persona física. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Hoja única se servicios Periodo de aportación al fondo del ISSSTE, que contiene datos personales como son: nombre, CURP, RFC, número de empleado, domicilio particular, categoría de la plaza y firma. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado seguro de separación individualizado que contiene datos personales como es: nombre, RFC, número de empleado, área de adscripción, porcentaje salario a retener y firma. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Seguro de vida institucional el que, contiene datos como: nombre, RFC, número de empleado, área de adscripción y firma. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Número de póliza, el que contiene información referente al nombre, RFC, Póliza, número de empleado, fecha de nacimiento, puesto, estado civil, sexo, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje y firma del asegurado. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Seguro colectivo de gastos médicos mayores que contiene datos personales como: nombre, RFC, número de empleado, área de adscripción, tipo de trámite y firma del interesado. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Solicitud de contratación de personal plaza eventual que contiene información como es: nombre, teléfono particular, correo electrónico, datos de la plaza, categoría, nivel, código de la plaza, adscripción y periodo de contratación. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Línea Azul, protección integral en el que se clasificaron datos como: nombre, número de Póliza, certificado, fecha de nacimiento, edad, sexo y firma. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documentos denominado “Ingreso al INEE” Compromisos “cartera curricular”, en el que se testaron datos como son: nombre, RFC y Firma. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado “Constancia de no inhabilitación, en el que se clasificó el nombre y RFC. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento referente al consentimiento de inscripción al otorgamiento de pensiones en el ISSSTE, en el que se clasificó el nombre y firma del servidor público. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Certificado individual de seguro de gastos médicos, en el que se clasifico: número de póliza, número de certificado, nombre, sexo, edad, fecha de nacimiento y firma de la persona asegurada. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento relacionado con el tratamiento de los datos personales recabados con fundamento en los Lineamientos de Protección de Datos personales, en el que se testo el nombre, área de adscripción y firma. | Documento que contiene información de carácter personal, por lo cual se considera que debe ser clasificado como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Acta de nacimiento en la que se clasificaron los datos referentes a CURP, entidad, delegación, juzgado, número de acta, año y fecha de registro, nombre del registrado, fecha de nacimiento, lugar y hora de nacimiento, forma de presentación del registrado, nombre de los comparecientes, sexo del registrado, nombre de los padres y abuelos, domicilio, edad, nacionalidad de los padres, testigos, número de acta, libro y la fecha del registro. | Si bien el acta de nacimiento obra en una fuente de acceso público, como lo es el registro civil donde puede ser consultada, sin embargo, esta contine datos personales, motivo por el cual existe impedimento para otorgar su acceso. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Cédula de identificación fiscal en el que se testaron los datos refrentes a RFC, CURP, nombre, estatus en el padrón, dirección, teléfono, correo electrónico, tipo de régimen, fecha de inicio y código QR. | Documento oficial expedida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que contiene RFC y otros datos personales, que identifican a una persona física o moral. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Comprobante de domicilio en el que se clasificó información referente al nombre, domicilio, total a pagar, fecha, cuenta, uso, número de servicio, monto y código de barras. | Es un documento que revela, el tipo de servicio que cuenta una persona identificada, el cual contiene información de carácter personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Curriculum Vitae en el que se clasificaron los datos correspondientes a nombre, domicilio, fotografía, nivel académico, nacionalidad, edad, teléfonos particulares, correo electrónico, objetivo profesional, estudios, cedula profesional, seminarios, examen Ceneval, habilidades, experiencia y trabajo actual. | Documento que contiene diversos datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Registro Nacional de Profesionistas en el que se clasificaron los datos concernientes a número de cedula, nombre, género, profesión, año de expedición, nombre y tipo de institución. | Documento que contiene diversos datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Título Profesional en el que se clasificaron los datos correspondientes a nombre, foto, titulo, fecha de otorgamiento y la universidad. | Documento que puede localizarse en un registro público, sin embargo, para el caso particular podría ser identificable a la persona física que está inmersa en las investigaciones de la denuncia, motivo por el que es un dato que se debe de clasificar como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Certificado de Estudios Totales en el que se testaron los datos del nombre universidad, campus, nombre, matricula, CURP, nombre de la licenciatura, número de acuerdo, fecha, clave de registro, número de asignatura, fecha y lugar de expedición, promedio general, nombre de materias, ciclo escolar, calificación final y la fecha de expedición. | Documento que contiene información de carácter personal que podría hacer identificable a la persona física que está inmersa en las investigaciones de la denuncia, motivo por el que es un documento que se debe de clasificar como confidencial. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Documento denominado Comprobante de no adeudo, en el que se clasificaron los datos correspondientes a fecha de baja, nombre, RFC, número de empleado, área de adscripción, extensión telefónica y firma. | Documento que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEP del expediente DE/INEE/018/2016 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**A.3 Folio 330026523001615 RRA 7177/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“****MODIFICAR*** *la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita un acta en la que determine proteger los nombres de los servidores públicos que se encuentran mencionados en la “AUDITORÍA 30/19 GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL” de conformidad con la fracción I, del artículo 113 de la citada ley, proporcionado una copia de dicha acta a la parte recurrente”. (Sic)*

En este sentido, para dar cumplimiento a la resolución de mérito se turnó al Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional quien para efecto de elaborar la versión de la AUDITORÍA 30/19 denominada “GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL”solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

La clasificación de reserva respecto de las especificaciones y características técnicas de los instrumentos y equipos policiales utilizados por la Policía Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por un periodo de 5 años.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

Dar acceso a la información relativa a las especificaciones y características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Policía Federal.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados en contra de los elementos de la Policía Federal comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:Revelar dicha información permite determinar las especificaciones y características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial con los que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre los instrumentos y equipos de uso policial que fueron adquiridos por la Policía Federal para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Policía Federal, que implican la utilización de las diferentes características de instrumentos y equipo de uso policial con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a las características técnicas de instrumentos y equipo de uso policial abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y los grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Policía Federal, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Policía Federal en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Policía Federal, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda: Dar a conocer las características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial con las que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa las características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial reduce la capacidad de respuesta de la Policía Federal, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

La calificación de reserva respecto del nombre, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Policía Federal de conformidad artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por un periodo de 5 años.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o exservidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, POLICÍA FEDERAL, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, POLICÍA FEDERAL, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la POLICÍA FEDERAL o como ex integrante de esta institución de seguridad pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que, al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la POLICÍA FEDERAL, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la POLICÍA FEDERAL como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la POLICÍA FEDERAL.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la POLICÍA FEDERAL; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la POLICÍA FEDERAL, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de POLICÍA FEDERAL, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la POLICÍA FEDERAL.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la POLICÍA FEDERAL, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la POLICÍA FEDERAL.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la POLICÍA FEDERAL, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la POLICÍA FEDERAL de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN.SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Además, solicitó confirmar la clasificación de confidencialidad respecto de los nombres de los servidores públicos que se encuentran mencionados en la “AUDITORÍA 30/19 GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL” de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.3.1.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-GN respecto de las especificaciones y características técnicas de los instrumentos y equipos policiales utilizados por la Policía Federal de la AUDITORÍA 30/19 denominada “GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL”de conformidad con lo dispuesto en el artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por un periodo de 5 años y, por ende, se autoriza la Elaboración de la Versión Pública.

**IV.A.3.2.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Policía Federal de la AUDITORÍA 30/19 denominada “GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL”de conformidad artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por un periodo de 5 años y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**IV.A.3.3.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto de los los nombres de los servidores públicos que se encuentran mencionados en la “AUDITORÍA 30/19 GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL” de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026523002572 RRA 8386/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a efecto de que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: a) De conformidad con el artículo 65, fracción II la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia para conocer de alguna expresión documental donde se pueda desprender si se ratificará al C. Daniel Vélez Ramírez, Director de Operación Administrativa del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad para actuar como titular de la Unidad de Administración y Finanzas.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) y a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

La DGRH adscrita a la UAF solicitó al Comité de Transparencia aprobar la incompetencia para conocer de alguna expresión documental donde se pueda desprender si se ratificará al C. Daniel Vélez Ramírez, Director de Operación Administrativa del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad para actuar como titular de la Unidad de Administración y Finanzas bjao las siguientes consideraciones:

Si bien, de acuerdo con el “DECRETO por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 2023, ahora corresponde a la Secretaría de la Función Pública, entre otros:

*“Nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades, quienes serán consideradas servidoras públicas de la respectiva dependencia y de su órgano administrativo desconcentrado en términos del artículo 14 Bis de esta Ley, con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, que contarán con sus respectivas oficialías mayores, así como de las empresas productivas del Estado. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y solicitar la remoción de sus titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes”*

Lo cierto es que, se debe tener en consideración lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, por el que se estableció un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo (es decir, a partir del 4 de mayo de 2023), para la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que, por virtud de dicho Decreto, se transfieren, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría de la Función Pública.

Además, el Artículo Noveno Transitorio del mismo, establece que:

*“Las facultades con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias que por virtud del presente Decreto se modifican continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen hasta que sean publicadas sus reformas, o bien en términos de las disposiciones que se hubieren emitido para ello, hasta que no sean modificadas o derogadas por la dependencia que asuma las funciones correspondientes”.*

Por lo que, esta Secretaría de la Función Pública resultaría incompetente para la atención de la información requerida por el peticionario, hasta en tanto se lleven a cabo las modificaciones y/o reformas señaladas en el último numeral en cita y para las cuales, se está dentro del plazo previsto en la Ley, sin obviar por ello que, inclusive, el artículo 37, fracción XII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, refiere que para el caso de Titulares de Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes de entidades paraestatales, la atribución que se establece es para efectos de proponer al órgano de gobierno de las mismas, el nombramiento y solicitar la remoción de dichos servidores públicos; sin señalar que deba nombrárseles de manera directa o ratificárseles, como se indica en la citada solicitud de información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la incompetencia invocada por la DGRH para conocer sobre la información por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio 330026523003001 RRA 3220/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a efecto de que:➢ Remita a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción y envío de la información que atiende la solicitud de acceso con número de folio 330026522003001, considerando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.➢ Entregue a la persona solicitante el acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación consistente en los número de ficha, credencial o empleado; la nacionalidad; números telefónicos; nombres; domicilios; CURP’s; fotografías; estado “fallecido” de una persona; fechas de nacimiento; RFC; parentesco; antecedentes de conducta; huellas digitales; clave SIDEC; correos electrónicos; folio de credencial de elector; clave de elector; estado de salud y estado civil como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública .Ahora bien, para el caso de que en la información puesta a disposición obren datos confidenciales correspondientes a la persona recurrente, en caso de que aquella desee acceder a estos, procede su entrega sin testar, previa acreditación de la titularidad de los mismos, ante la Secretaría de la Función Pública”. (Sic)*

En este sentido, para dar cumplimiento a la resolución de mérito se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión pública del expediente 2020/PEMEX/DE161 solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de ficha, credencial o de empleado | El número de ficha, credencial o empleado, funge como un código identificados del empleado o empleada de que se trate. Dicha información, puede conformarse o no de datos personales, así como brindar acceso a algún sistema o base de datos personales, sin que se requiera de manera adicional alguna contraseña para acceder a los mismos.  En ese contexto, al hacer identificable a terceras personas, procede su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; máxime que el sujeto obligado señala que con el código identificador, sus empleados pueden tener acceso a diversa información e inclusive, a sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Números telefónicos | Es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombres | El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica, lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.  El nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás; es un elemento básico para su identificación, pues permite ubicar a la persona en un hecho o una situación particular.  Por lo tanto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona identificada o identificable; en consecuencia, de difundirse el nombre de la persona física, se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilios | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CURP’s | Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a una persona particular ya que contiene información que la distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fotografías | Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.  Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado “fallecido” de una persona | Respecto a dicha información, la clasificación invocada por el sujeto obligado estaría justificada porque habría derechos de terceros en juego, como lo es el derecho de disposición sobre los datos personales del fallecido que tienen sus familiares y, además, el derecho de éstos de que no se difunda información que atente contra su privacidad.  Si bien es cierto que una persona fallecida, no podría ser el titular de un derecho, dada la confidencialidad de las autoridades que poseen datos personales de personas fallecidas, la información sólo podría ser proporcionada a sus parientes. Además, existe el derecho de dichos parientes de que no resulte perturbada su vida privada por la difusión de información que les concierne.  Por lo tanto, con el fallecimiento de una persona no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que requieran de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo como lo es conocer que una persona determinada ha fallecido. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fechas de nacimiento | La fecha de nacimiento es un dato considerado como personal, toda vez que consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, correspondiente al tiempo específico en que ésta nació; luego entonces, dar a conocer dicho dato afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Asimismo, este dato se asocia con la edad de una persona.  De esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| RFC | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Parentesco | En relación al parentesco, el Código Civil Federal lo define de la siguiente manera:  “Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.  Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.  Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón...”  Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.  En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.  Por ello, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, haría identificable su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.  En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Antecedentes de conducta | Se trata del registro de sanciones disciplinarias y administrativas, relacionadas con una persona, lo cual la hace identificable a ésta o a sus familiares; de ahí que se estime necesaria su protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Huellas digitales | La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas capilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas, y por ende, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave SIDEC | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación,administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información.  Así, de conformidad con los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias12, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, la Dirección General, los OIC y las Unidades de Responsabilidades, deberán utilizar el módulo del SIDEC para registrar y capturar las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que reciban de forma personal, por correspondencia, medios electrónicos u otra forma de captación, donde se generará un folio electrónico, indispensable para que el ciudadano pueda dar seguimiento del estado que guarda su asunto.  Se trata de un dato proporcionado por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) que permite identificar o hacer identificable a una persona determinada; por ende, su protección resulta necesaria de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correos electrónicos | Una dirección de correo electrónico, es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correo electrónicos; dicha dirección es privada y única, puesto que identifica a una persona como titular de la misma, ya que para tener acceso a ésta, se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correo electrónico pueden asimilarse a los números telefónicos o domicilios particulares, cuyo número o ubicación respectivamente, son considerados datos personales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular de los mismos, lo que la hace localizable. Por ende, se trata de información perteneciente a una persona física identificada o identificable, por lo que de darse a conocer, podría afectar su intimidad.  Es decir, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Además de que, de darse a conocer las cuentas de correo electrónico de particulares, propiciaría el llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los Derechos Humanos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Folio de credencial de elector | El número de credencial de elector corresponde la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”.  En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave de elector | La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; es decir, se conforma con diversos datos que hacen identificable a los particulares derivado de lo cual, ha sido considerada por el Pleno de este Instituto como dato personal objeto de confidencialidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado de salud | Existen ciertos datos personales que describen los aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo y que pertenecen a la esfera más intangible de la persona, como su estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual entre otros. Por esta razón, solo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito de su titular.  Así, los datos sobre el estado de salud física y mental son datos que son parte de la esfera más íntima de los pacientes, ya que refieren a enfermedades pasadas, presentes, tratamientos recibidos, adicciones -si las tiene- e información genética, entre otros.  En este sentido, se advierte que dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo describen; refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.  De esta manera, se advierte que el estado de salud física y mental, es información confidencial que le compete directamente a la persona titular de la información. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de las personas particulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del expediente 2020/PEMEX/DE161 y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.6 Folio 330026523003091 RRD RCRA 429/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a efecto de que:➢ Remita a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción y envío de la información que atiende la solicitud de acceso con número de folio 330026522003091, considerando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.➢ Entregue a la persona solicitante el acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación consistente en los número de ficha, credencial o empleado; la nacionalidad; números telefónicos; nombres; domicilios; CURP’s; fotografías; estado “fallecido” de una persona; fechas de nacimiento; RFC; parentesco; antecedentes de conducta; huellas digitales; clave SIDEC; correos electrónicos; folio de credencial de elector; clave de elector; estado de salud, estado civil y cédula profesional como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, para el caso de que en la información puesta a disposición obren datos confidenciales correspondientes a la persona recurrente, en caso de que aquella desee acceder a estos, procede su entrega sin testar, previa acreditación de la titularidad de los mismos, ante la Secretaría de la Función Pública.” (Sic)*

En este sentido, para dar cumplimiento a la resolución de mérito se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión publica del expediente 2020/PEMEX/DE161 solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información

| **Dato** | **Justificación** | | **Fundamento** |
| --- | --- | --- | --- |
| Número de ficha, credencial o de empleado | El número de ficha, credencial o empleado, funge como un código identificados del empleado o empleada de que se trate. Dicha información, puede conformarse o no de datos personales, así como brindar acceso a algún sistema o base de datos personales, sin que se requiera de manera adicional alguna contraseña para acceder a los mismos.  En ese contexto, al hacer identificable a terceras personas, procede su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; máxime que el sujeto obligado señala que con el código identificador, sus empleados pueden tener acceso a diversa información e inclusive, a sus datos personales. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | | La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Números telefónicos | Es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombres | El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica, lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.  El nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás; es un elemento básico para su identificación, pues permite ubicar a la persona en un hecho o una situación particular.  Por lo tanto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona identificada o identificable; en consecuencia, de difundirse el nombre de la persona física, se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilios | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CURP’s | Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a una persona particular ya que contiene información que la distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fotografías | Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado “fallecido” de una persona | Respecto a dicha información, la clasificación invocada por el sujeto obligado estaría justificada porque habría derechos de terceros en juego, como lo es el derecho de disposición sobre los datos personales del fallecido que tienen sus familiares y, además, el derecho de éstos de que no se difunda información que atente contra su privacidad.  Si bien es cierto que una persona fallecida, no podría ser el titular de un derecho, dada la confidencialidad de las autoridades que poseen datos personales de personas fallecidas, la información sólo podría ser proporcionada a sus parientes. Además, existe el derecho de dichos parientes de que no resulte perturbada su vida privada por la difusión de información que les concierne.  Por lo tanto, con el fallecimiento de una persona no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que requieran de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo como lo es conocer que una persona determinada ha fallecido. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fechas de nacimiento | La fecha de nacimiento es un dato considerado como personal, toda vez que consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, correspondiente al tiempo específico en que ésta nació; luego entonces, dar a conocer dicho dato afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Asimismo, este dato se asocia con la edad de una persona.  De esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| RFC | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Parentesco | En relación al parentesco, el Código Civil Federal lo define de la siguiente manera:  “Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.  Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.  Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón...”  Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.  En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.  Por ello, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, haría identificable su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.  En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Antecedentes de conducta | Se trata del registro de sanciones disciplinarias y administrativas, relacionadas con una persona, lo cual la hace identificable a ésta o a sus familiares; de ahí que se estime necesaria su protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Huellas digitales | La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas capilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas, y por ende, constituye un dato personal. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave SIDEC | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación,administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información.  Así, de conformidad con los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias12, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, la Dirección General, los OIC y las Unidades de Responsabilidades, deberán utilizar el módulo del SIDEC para registrar y capturar las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que reciban de forma personal, por correspondencia, medios electrónicos u otra forma de captación, donde se generará un folio electrónico, indispensable para que el ciudadano pueda dar seguimiento del estado que guarda su asunto.  Se trata de un dato proporcionado por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) que permite identificar o hacer identificable a una persona determinada; por ende, su protección resulta necesaria de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correos electrónicos | Una dirección de correo electrónico, es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correo electrónicos; dicha dirección es privada y única, puesto que identifica a una persona como titular de la misma, ya que, para tener acceso a ésta, se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correo electrónico pueden asimilarse a los números telefónicos o domicilios particulares, cuyo número o ubicación respectivamente, son considerados datos personales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular de los mismos, lo que la hace localizable. Por ende, se trata de información perteneciente a una persona física identificada o identificable, por lo que, de darse a conocer, podría afectar su intimidad.  Es decir, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Además de que, de darse a conocer las cuentas de correo electrónico de particulares, propiciaría el llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los Derechos Humanos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Folio de credencial de elector | El número de credencial de elector corresponde la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”.  En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave de elector | La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; es decir, se conforma con diversos datos que hacen identificable a los particulares derivado de lo cual, ha sido considerada por el Pleno de este Instituto como dato personal objeto de confidencialidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado de salud | Existen ciertos datos personales que describen los aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo y que pertenecen a la esfera más intangible de la persona, como su estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual entre otros. Por esta razón, solo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito de su titular.  Así, los datos sobre el estado de salud física y mental son datos que son parte de la esfera más íntima de los pacientes, ya que refieren a enfermedades pasadas, presentes, tratamientos recibidos, adicciones -si las tiene- e información genética, entre otros.  En este sentido, se advierte que dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo describen; refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.  De esta manera, se advierte que el estado de salud física y mental, es información confidencial que le compete directamente a la persona titular de la información. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de las personas particulares. | | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.6.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del expediente 2020/PEMEX/DE161 y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523003366
2. Folio 330026523003376
3. Folio 330026523003377
4. Folio 330026523003383
5. Folio 330026523003389
6. Folio 330026523003392
7. Folio 330026523003395
8. Folio 330026523003398
9. Folio 330026523003407
10. Folio 330026523003409
11. Folio 330026523003410
12. Folio 330026523003416
13. Folio 330026523003418
14. Folio 330026523003427
15. Folio 330026523003428
16. Folio 330026523003429
17. Folio 330026523003430
18. Folio 330026523003431
19. Folio 330026523003435
20. Folio 330026523003438
21. Folio 330026523003440
22. Folio 330026523003441
23. Folio 330026523003442
24. Folio 330026523003450
25. Folio 330026523003451
26. Folio 330026523003452
27. Folio 330026523003454
28. Folio 330026523003457
29. Folio 330026523003462
30. Folio 330026523003464
31. Folio 330026523003465
32. Folio 330026523003468
33. Folio 330026523003481
34. Folio 330026523003483
35. Folio 330026523003491
36. Folio 330026523003503
37. Folio 330026523003519
38. Folio 330026523003522

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.35.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes señaladas en el orden del día, de conformidad con el 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (OIC-AICM) VP 006523**

El OIC-AICM en cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la siguiente información:

Resolución del expediente R-07/2018 SACM

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Es la Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 11, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio particular del denunciado (os) o tercero (s) y Código Postal | El domicilio particular es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.  El código postal es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre denunciante (es) o tercero (s) | El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inscritos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Edad | Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así sí el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del expediente R-08/2018 SACM

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciado (Nombre de servidor público) | El nombre es un atributo d ela personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, en observancia al principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme; o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generase una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Hechos denunciados y nombre del denunciado (Nombre de servidor público) o tercero(s) | Hechos que permiten que se identifique a los servidores públicos denunciados, sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa, o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hacen identificable a las personas servidores públicos denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas, y en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme; o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio particular del denunciado (os) o tercero (s) y Código Postal | El domicilio particular es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.  El código postal es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre denunciante (es) o tercero (s) | El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inscritos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Edad | Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así sí el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del expediente R-11/2018 SACM

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Es la Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio particular del denunciado (os) o tercero (s) y Código Postal | El domicilio particular es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.  El código postal es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre (s) de Servido (s) Público (s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generase una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Edad | Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así sí el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, e la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-AICM de las resoluciones emitidas en los expedientesR-07/2018 SACM, R-08/2018 SACM y R-11/2018 SACM**,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

**B.1 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) VP 005623**

El OIC-BIENESTAR, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_07\_2021 DGAGP observación 3 2023)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número ID o “PIN” | Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Clave Única Registro de Población (CURP): | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_07\_2021 DGAGP observación 11 2023)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número ID o “PIN” | Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_07\_2021 DGAGP observación 12 2023)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número ID o “PIN” | Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_07\_2021 DGAGP observación 1 2023)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número ID o “PIN” | Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Beneficiarios | Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 2, Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 6, Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 8, Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 10, Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 12, Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 15.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |

Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 9, Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 11

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |

Cédulas Seguimiento Auditoria 18/2022 Observación 13

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única Registro de Población (CURP): | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Resultados Finales de la auditoría 19/2022 (CO\_AUD\_19\_2022 DGRM Observación 2), Cédula de Seguimiento de la auditoría 19/2022 (CS\_AUD\_19\_2022 DGRM Observación 1) y Cédula de Seguimiento de la auditoría 19/2022 (CS\_AUD\_19\_2022 DGRM Observación 2)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados. | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR de las cédulas de seguimiento de las auditorías 7/2021, 18/2022, 19/2022, así como la cédula de resultados definitivos de la auditoría 19/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.2 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) VP 006223**

El OIC-BIENESTAR, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación de la siguiente información:

Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_7\_2021 DGAGP Observación 7 2022) y Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_7\_2021 DGAGP Observación 17 2022)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113 fracción. I y III de la LFTAIP |

Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_ AUD\_7\_2021 DGAGP Observación 11 2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número ID o “PIN” | Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |
| Beneficiario | Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave Única Registro de Población (CURP): Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |

Cédula de Resultados Definitivos de la auditoria 18/2022 (CO\_AUD\_18\_2022 UAF)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |
| Clave Única Registro de Población | Clave Única Registro de Población (CURP**)**: Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Registro Federal de Contribuyentes (RFC):Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.2.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR de la Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_7\_2021 DGAGP Observación 7 2022), Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_AUD\_7\_2021 DGAGP Observación 17 2022), Cédula de Seguimiento de la auditoria 7/2021 (CS\_ AUD\_7\_2021 DGAGP Observación 11 2022, Cédula de Resultados Definitivos de la auditoria 18/2022 (CO\_AUD\_18\_2022 UAF), con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.3 Órgano Interno de Control del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (OIC-FIRA) VP 006723**

El OIC-FIRA, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia, la clasificación de la siguiente información:

Informe del Acto de Fiscalización número 15/2022 “Supervisión de Garantías Pagadas”, Informe del Acto de Fiscalización número 13/2022 denominado "Intervención de Control Interno al Programa Presupuestario F017 Apoyos a los Sectores Pesquero y Rural”, Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización 10/2022 “Área de Sistemas”, Informe del Acto de Fiscalización 21/2022 “Seguimiento” (referente al AF12/2022 “Apoyos para asesoría Sur”), Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 13/2022 “Intervención de Control del Programa Presupuestario F017 Apoyos a los Sectores Pesquero o Rural”

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de tercero. | En virtud de que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Informe del Acto de Fiscalización 05/2022 denominado “Visita de Inspección a la Gestión de Comités Institucionales”.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave de empleado. | En virtud de que se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Informe del Acto de Fiscalización 18/2022 “Apoyos para asesoría Norte”, Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 12/2022 “Apoyos para asesoría Sur”, Informe del Acto de Fiscalización 28/2022 Seguimiento IV, (12/2022 “Apoyos para asesoría Sur)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyente. | Registro Federal de Contribuyente. En virtud de que se trata del Registro Federal de Contribuyente, con el cual se puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 18/2022 “Apoyos para asesoría Norte”

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número ID | Se trata de un número de identificación del apoyo, para acceder a los datos del sujeto del apoyo que suscribe el contrato en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de persona moral | En virtud de que la denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, que en el caso es información que debe protegerse ya que son terceros en los procedimientos de responsabilidad, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, motivo por el cual se considera información confidencial y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 12/2022 “Apoyos para asesoría Sur”, Informe del Acto de Fiscalización 28/2022 Seguimiento IV, (12/2022 “Apoyos para asesoría Sur)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número ID de apoyo | Se trata de un número de identificación del crédito, para acceder a los datos del sujeto de crédito que suscribe el contrato en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.3.1.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-FIRA del Informe del Acto de Fiscalización número 15/2022 “Supervisión de Garantías Pagadas”, Informe del Acto de Fiscalización número 13/2022 denominado "Intervención de Control Interno al Programa Presupuestario F017 Apoyos a los Sectores Pesquero y Rural”, Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización 10/2022 “Área de Sistemas”, Informe del Acto de Fiscalización 21/2022 “Seguimiento” (referente al AF12/2022 “Apoyos para asesoría Sur”), Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 13/2022 “Intervención de Control del Programa Presupuestario F017 Apoyos a los Sectores Pesquero o Rural”, Informe del Acto de Fiscalización 05/2022 denominado “Visita de Inspección a la Gestión de Comités Institucionales”, Informe del Acto de Fiscalización 18/2022 “Apoyos para asesoría Norte” y Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 12/2022 “Apoyos para asesoría Sur”, Informe del Acto de Fiscalización 28/2022 Seguimiento IV, (12/2022 “Apoyos para asesoría Sur), Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 18/2022 “Apoyos para asesoría Norte” e Informe de Seguimiento del Acto de Fiscalización número 12/2022 “Apoyos para asesoría Sur”, Informe del Acto de Fiscalización 28/2022 Seguimiento IV, (12/2022 “Apoyos para asesoría Sur), con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.4 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) VP 009923**

El OIC-SEP, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la siguiente información:

CNBBBJ\_F24\_Obs4trim2021\_Aud10a2021T

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única Registro  de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en  consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.4.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEP, documento CNBBBJ\_F24\_Obs4trim2021\_Aud10a2021T**,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.5 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 010023**

El (OIC-SFP), con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 09/800/2022 a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC).

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción del servidor público presunto responsable | Se refiere al área dentro del organigrama de su centro de trabajo, en donde un servidor público se desempeña, es decir es el lugar dentro de la dependencia en donde realiza las funciones propias de su encargo, por lo que al tratarse de un dato que hace identificable a una persona, es que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Artículo 116 de la LGTAIP y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información. |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Artículo 116 de la LGTAIP y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.5.ORD.35.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SFP del Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 09/800/2022 a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXVIII**

**C.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 009823**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII, del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la autorización de las versiones públicas, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

| **No.** | **No. Contrato** | **No.** | **No. Contrato** | **No.** | | **No. Contrato** | **No.** | **No. Contrato** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | DC-812-2023 | 26 | DC-1012-2023 | 51 | | DC-1037-2023 | 76 | DC-1070-2023 |
| 2 | DC-986-2023 | 27 | DC-1013-2023 | 52 | | DC-1038-2023 | 77 | DC-1071-2023 |
| 3 | DC-988-2023 | 28 | DC-1014-2023 | 53 | | DC-1039-2023 | 78 | DC-1073-2023 |
| 4 | DC-989-2023 | 29 | DC-1015-2023 | 54 | | DC-1040-2023 | 79 | DC-1074-2023 |
| 5 | DC-990-2023 | 30 | DC-1016-2023 | 55 | | DC-1041-2023 | 80 | DC-1082-2023 |
| 6 | DC-991-2023 | 31 | DC-1017-2023 | 56 | | DC-1042-2023 | 81 | DC-1083-2023 |
| 7 | DC-992-2023 | 32 | DC-1018-2023 | 57 | | DC-1043-2023 | 82 | DC-1084-2023 |
| 8 | DC-993-2023 | 33 | DC-1019-2023 | 58 | | DC-1045-2023 | 83 | DC-1085-2023 |
| 9 | DC-994-2023 | 34 | DC-1020-2023 | 59 | | DC-1046-2023 | 84 | DC-1086-2023 |
| 10 | DC-995-2023 | 35 | DC-1021-2023 | 60 | | DC-1047-2023 | 85 | DC-1087-2023 |
| 11 | DC-996-2023 | 36 | DC-1022-2023 | 61 | | DC-1048-2023 | 86 | DC-1089-2023 |
| 12 | DC-997-2023 | 37 | DC-1023-2023 | 62 | | DC-1050-2023 | 87 | DC-1090-2023 |
| 13 | DC-998-2023 | 38 | DC-1024-2023 | 63 | | DC-1051-2023 | 88 | DC-1091-2023 |
| 14 | DC-999-2023 | 39 | DC-1025-2023 | 64 | | DC-1052-2023 | 89 | DC-1092-2023 |
| 15 | DC-1000-2023 | 40 | DC-1026-2023 | 65 | | DC-1053-2023 | 90 | DC-1093-2023 |
| 16 | DC-1001-2023 | 41 | DC-1027-2023 | 66 | | DC-1054-2023 | 91 | DC-1094-2023 |
| 17 | DC-1002-2023 | 42 | DC-1028-2023 | 67 | | DC-1055-2023 | 92 | DC-1095-2023 |
| 18 | DC-1003-2023 | 43 | DC-1029-2023 | 68 | | DC-1056-2023 | 93 | DC-1096-2023 |
| 19 | DC-1004-2023 | 44 | DC-1030-2023 | 69 | | DC-1057-2023 | 94 | DC-1097-2023 |
| 20 | DC-1005-2023 | 45 | DC-1031-2023 | 70 | | DC-1058-2023 | 95 | DC-1098-2023 |
| 21 | DC-1006-2023 | 46 | DC-1032-2023 | 71 | | DC-1059-2023 | 96 | DC-1099-2023 |
| 22 | DC-1007-2023 | 47 | DC-1033-2023 | 72 | | DC-1060-2023 | 97 | DC-1100-2023 |
| 23 | DC-1008-2023 | 48 | DC-1034-2023 | 73 | | DC-1062-2023 | 98 | DC-1101-2023 |
| 24 | DC-1009-2023 | 49 | DC-1035-2023 | 74 | | DC-1063-2023 | 99 | DC-1102-2023 |
| 25 | DC-1011-2023 | 50 | DC-1036-2023 | 75 | | DC-1064-2023 | 100 | DC-1103-2023 |
| 101 | DC-1104-2023 | 131 | DC-1135-2023 | 161 | | DC-1165-2023 | 191 | DC-1195-2023 |
| 102 | DC-1105-2023 | 132 | DC-1136-2023 | 162 | | DC-1166-2023 | 192 | DC-1197-2023 |
| 103 | DC-1106-2023 | 133 | DC-1137-2023 | 163 | | DC-1167-2023 | 193 | DC-1199-2023 |
| 104 | DC-1107-2023 | 134 | DC-1138-2023 | 164 | | DC-1168-2023 | 194 | DC-1200-2023 |
| 105 | DC-1108-2023 | 135 | DC-1139-2023 | 165 | | DC-1169-2023 | 195 | DC-1201-2023 |
| 106 | DC-1109-2023 | 136 | DC-1140-2023 | 166 | | DC-1170-2023 | 196 | DC-1202-2023 |
| 107 | DC-1110-2023 | 137 | DC-1141-2023 | 167 | | DC-1171-2023 | 197 | DC-1204-2023 |
| 108 | DC-1111-2023 | 138 | DC-1142-2023 | 168 | DC-1172-2023 | | 198 | DC-1205-2023 |
| 109 | DC-1112-2023 | 139 | DC-1143-2023 | 169 | DC-1173-2023 | | 199 | DC-1210-2023 |
| 110 | DC-1113-2023 | 140 | DC-1144-2023 | 170 | DC-1174-2023 | | 200 | DC-1211-2023 |
| 111 | DC-1114-2023 | 141 | DC-1145-2023 | 171 | DC-1175-2023 | | 201 | DC-1212-2023 |
| 112 | DC-1115-2023 | 142 | DC-1146-2023 | 172 | DC-1176-2023 | | 202 | DC-1213-2023 |
| 113 | DC-1116-2023 | 143 | DC-1147-2023 | 173 | DC-1177-2023 | | 203 | DC-1214-2023 |
| 114 | DC-1117-2023 | 144 | DC-1148-2023 | 174 | DC-1178-2023 | | 204 | DC-1215-2023 |
| 115 | DC-1118-2023 | 145 | DC-1149-2023 | 175 | DC-1179-2023 | | 205 | DC-1216-2023 |
| 116 | DC-1119-2023 | 146 | DC-1150-2023 | 176 | DC-1180-2023 | | 206 | DC-1217-2023 |
| 117 | DC-1120-2023 | 147 | DC-1151-2023 | 177 | DC-1181-2023 | | 207 | DC-1218-2023 |
| 118 | DC-1121-2023 | 148 | DC-1152-2023 | 178 | DC-1182-2023 | | 208 | DC-1219-2023 |
| 119 | DC-1122-2023 | 149 | DC-1153-2023 | 179 | DC-1183-2023 | | 209 | DC-1220-2023 |
| 120 | DC-1123-2023 | 150 | DC-1154-2023 | 180 | DC-1184-2023 | | 210 | DC-1221-2023 |
| 121 | DC-1124-2023 | 151 | DC-1155-2023 | 181 | DC-1185-2023 | | 211 | DC-1228-2023 |
| 122 | DC-1125-2023 | 152 | DC-1156-2023 | 182 | DC-1186-2023 | | 212 | DC-1234-2023 |
| 123 | DC-1126-2023 | 153 | DC-1157-2023 | 183 | DC-1187-2023 | | 213 | DC-1235-2023 |
| 124 | DC-1127-2023 | 154 | DC-1158-2023 | 184 | DC-1188-2023 | | 214 | DC-1236-2023 |
| 125 | DC-1128-2023 | 155 | DC-1159-2023 | 185 | DC-1189-2023 | | 215 | DC-1238-2023 |
| 126 | DC-1129-2023 | 156 | DC-1160-2023 | 186 | DC-1190-2023 | | 216 | DC-1239-2023 |
| 127 | DC-1131-2023 | 157 | DC-1161-2023 | 187 | DC-1191-2023 | | 217 | DC-1248-2023 |
| 128 | DC-1132-2023 | 158 | DC-1162-2023 | 188 | DC-1192-2023 | | 218 | DC-1249-2023 |
| 129 | DC-1133-2023 | 159 | DC-1163-2023 | 189 | DC-1193-2023 | | 219 | DC-1250-2023 |
| 130 | DC-1134-2023 | 160 | DC-1164-2023 | 190 | DC-1194-2023 | | 220 | DC-1251-2023 |

| **No.** | **No. Contrato** | **No.** | **No. Contrato** | **No.** | **No. Contrato** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 221 | DC-1252-2023 | 234 | DC-1266-2023 | 247 | DC-1285-2023 |
| 222 | DC-1253-2023 | 235 | DC-1267-2023 | 248 | DC-1286-2023 |
| 223 | DC-1254-2023 | 236 | DC-1268-2023 | 249 | DC-1287-2023 |
| 224 | DC-1255-2023 | 237 | DC-1269-2023 | 250 | DC-1288-2023 |
| 225 | DC-1256-2023 | 238 | DC-1274-2023 | 251 | DC-1292-2023 |
| 226 | DC-1257-2023 | 239 | DC-1275-2023 | 252 | DC-1293-2023 |
| 227 | DC-1258-2023 | 240 | DC-1276-2023 | 253 | DC-1294-2023 |
| 228 | DC-1259-2023 | 241 | DC-1277-2023 | 254 | DC-1305-2023 |
| 229 | DC-1260-2023 | 242 | DC-1278-2023 | 255 | DC-1306-2023 |
| 230 | DC-1261-2023 | 243 | DC-1279-2023 | 256 | DC-1309-2023 |
| 231 | DC-1263-2023 | 244 | DC-1280-2023 | 257 | DC-1310-2023 |
| 232 | DC-1264-2023 | 245 | DC-1281-2023 | 258 | DC-1324-2023 |
| 233 | DC-1265-2023 | 246 | DC-1284-2023 | 259 | DC-1326-2023 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| RFC y Domicilio | Se testa RFC, Domicilio y cualquier otro dato sensible contenido en el documento y otra información personal que pudiera haber, ya que son datos que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP Artículo 113 fracción I y último párrafo de la LFTAIP Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP. |
| Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Se testa en su totalidad el número de cuenta, clabe bancaria e institución financiera se consideran secreto bancario del particular, ya que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable, y su protección resulta necesaria; sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. | Artículo 116 primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP Artículo 113 fracción I, II y último párrafo de la LFTAIP Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I, III y último párrafo de los LGCDVP. |
| Propuesta Económica  Domicilio  RFC  Teléfono  Correo electrónico | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y cualquier otra información personal que pudiera haber, ya que son datos que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP  Artículo 113 fracción I y último párrafo de la LFTAIP  Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP. |
| Identificación Oficial  Credencial para votar | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y reverso de la credencial de elector o pasaporte ya que es un documento personal, el cual de hacerse público vulnera a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. Asimismo contiene la huella digital, la cual se considera dato personal sensible ya que permite el reconocimiento de las personas a través de un dato biométrico. | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP, Artículo 113 fracción I y último párrafo de la LFTAIP, Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP. |

|  |  |
| --- | --- |
| **No.** | **No. Contrato** |
| 1 | DC-987-2023 |
| 2 | DC-1203-2023 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| RFC y Domicilio | Se testa RFC, Domicilio y cualquier otro dato sensible contenido en el documento y otra información personal que pudiera haber, ya que son datos que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP Artículo 113 fracción I y último párrafo de la LFTAIP Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP.. |
| Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Se testa en su totalidad el número de cuenta, clabe bancaria e institución financiera se consideran secreto bancario del particular, ya que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable, y su protección resulta necesaria; sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. | Artículo 116 primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP Artículo 113 fracción I, II y último párrafo de la LFTAIP Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I, III y último párrafo de los LGCDVP. |
| Propuesta Económica  Domicilio  RFC  Teléfono  Correo electrónico | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y cualquier otra información personal que pudiera haber, ya que son datos que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP  Artículo 113 fracción I y último párrafo de la LFTAIP  Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP. |
| Identificación Oficial  Credencial para votar | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y reverso de la credencial de elector o pasaporte ya que es un documento personal, el cual de hacerse público vulnera a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. Asimismo contiene la huella digital, la cual se considera dato personal sensible ya que permite el reconocimiento de las personas a través de un dato biométrico | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP, Artículo 113 fracción I y último párrafo de la LFTAIP, Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **No. Contrato** | **No.** | **No. Contrato** |
| 1 | DC-985-2023 | 12 | DC-1081-2023 |
| 2 | DC-1066-2023 | 13 | DC-1209-2023 |
| 3 | DC-1067-2023 | 14 | DC-1223-2023 |
| 4 | DC-1068-2023 | 15 | DC-1225-2023 |
| 5 | DC-1069-2023 | 16 | DC-1229-2023 |
| 6 | DC-1075-2023 | 17 | DC-1272-2023 |
| 7 | DC-1076-2023 | 18 | DC-1282-2023 |
| 8 | DC-1077-2023 | 19 | DC-1295-2023 |
| 9 | DC-1078-2023 | 20 | PED-001-2023 |
| 10 | DC-1079-2023 | 21 | SROP-001-2023 |
| 11 | DC-1080-2023 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Bancarios  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Se testa en su totalidad el número de cuenta, clabe bancaria e institución financiera se consideran secreto bancario del particular, ya que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable, y su protección resulta necesaria; sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. | Artículo 116 primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP Artículo 113 fracción I, II y último párrafo de la LFTAIP Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I, III y último párrafo de los LGCDVP. |
| Identificación Oficial  Credencial para votar | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y reverso de la credencial de elector o pasaporte ya que es un documento personal, el cual de hacerse público vulnera a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. Asimismo, contiene la huella digital, la cual se considera dato personal sensible ya que permite el reconocimiento de las personas a través de un dato biométrico. | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP, Artículo 113 fracción I y último párrafo de la LFTAIP, Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRMSG en los documentos de los contratos citados, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**D.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”. (OIC-HGMEL) VP 006823**

El OIC-HGMEL, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación de la siguiente información:

Resolución del Expediente PA-0020/2022, PA-0088/2022, Resolución del Expediente PA-0090/2022, PA-0021/2022, PA-0124/2022, PA-0153/2022.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población. | La Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Información relacionada  con el patrimonio de una  persona física | Información relacionada con el patrimonio de una persona física: Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en  trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso,  flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse. | Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP |
| Número de ficha, de  credencial o de  empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de particular(es)  o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del Expediente PA-0088/2022, Resolución del Expediente PA-0090/2022, PA-0021/2022, PA-0050/2022, PA-0124/2022, PA-0153/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de servidores  públicos | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del Expediente PA-0090/2022, PA-0021/2022, PA-0050/2022, PA-0153/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del  denunciante(s),  quejoso(s) o  promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Expediente clínico | El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente - titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los  profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del Expediente PA-0021/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas,  que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una  contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del Expediente PA-0153/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Marca, modelo, número  de motor y de serie, y  placas de circulación de  un vehículo | Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: Marca, Modelo, Año modelo, Clase, Tipo, Número de Constancia de Inscripción, Placa, Número de puertas, País de origen, Versión, Desplazamiento,  Número de cilindros, Número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años  cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio de  particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Firma o rúbrica de  particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de  Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la  misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la OIC-HGMEL de las resoluciones emitidas en los expedientes PA-0020/2022, PA-0088/2022, PA-0090/2022, PA-0021/2022, PA-0050/2022, PA-0124/2022, PA-0153/2022, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026523003192**

1. El 30 de agosto de 2023 en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.4.ORD.32.23 determinó:

***“II.A.4.ORD.32.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:*

*De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “acuerdo de inicio”.En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.*

2. El 7 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEDATU, la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 11 de septiembre de 2023 el OIC-SEDATU en cumplimiento solicitó al Comité de Transparencia la reserva del acuerdo de inicio del expediente de investigación número 2022/SEDATU/DE98 toda vez que su publicación causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma del expediente número 2022/SEDATU/DE98, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que el expediente número 2022/SEDATU/DE98 aún se encuentra en la etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a servidor público adscrito a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La constancia solicitada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003192, misma que se hace consistir en el acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE98 guarda vinculación directa con las actividades de investigación de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si la denuncia planteada cumple con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dicha constancia delimita la línea de investigación que permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción II, letra B, numeral 2, 38, fracción II, numerales 1, 3, 6 y 10, 40, 92, fracción I, inciso l del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Lineamiento primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

4. El 25 de agosto el OIC-SEDATU mediante oficio remitió el pronunciamiento sobre la inexistencia invocando el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI)

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDATU, del acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE98, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se tiene por cumplida la resolución.

**A.2 Folio 330026523003193**

1. El 30 de agosto de 2023 en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.5.ORD.32.23 determinó:

*“****II.A.5.ORD.32.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “acuerdo de inicio” .En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.*

2. El 7 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEDATU, la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 11 de septiembre de 2023 el OIC-SEDATU solicitó al Comité de Transparencia la reserva del acuerdo de inicio del expediente de investigación número 2022/SEDATU/DE97 toda vez que su publicación causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal. Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma del expediente número 2022/SEDATU/DE97, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que el expediente número 2022/SEDATU/DE97 aún se encuentra en la etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a servidor público adscrito a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La constancia solicitada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003193, misma que se hace consistir en el acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE97 guarda vinculación directa con las actividades de investigación de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si la denuncia planteada cumple con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dicha constancia delimita la línea de investigación que permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción II, letra B, numeral 2, 38, fracción II, numerales 1, 3, 6 y 10, 40, 92, fracción I, inciso l del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Lineamiento primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

4. El 25 de agosto el OIC-SEDATU mediante oficio remitió el pronunciamiento sobre la inexistencia invocando el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI)

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.2.ORD.35.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDATU, del acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE97, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se tiene por cumplida la resolución.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Guía para la elaboración de carátulas de documentos o expedientes clasificados.**

Con la finalidad de que las áreas administrativas de la Secretaría de la Función Pública cuenten con formatos homologados que les permita identificar los documentos o expedientes clasificados, asegurar su resguardo, custodia y conservación, y por ende, la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, se elaboró la Guía para la elaboración de carátulas de documentos o expedientes clasificados, de conformidad con los artículos 61, fracción VI, 104 y 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 188, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la resolución por unanimidad:

**VIII.ORD.35.23: APROBAR** la Guía para la elaboración de carátulas de documentos o expedientes clasificados (anexo único de la presente acta), con fundamento en los artículos 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo, Décimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; 10, fracción XI, incisos a) y b), XII, incisos c) y d) XVI, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IX. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:00 horas del 20 de septiembre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia





**“Guía para elaboración de carátulas de documentos o expedientes clasificados”**

**Comité de Transparencia**

**Secretaría de la Función Pública**

1. **Objetivo:**

Proporcionar una guía orientativa a las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública para elaborar la carátula del documento o expediente que el Comité de Transparencia confirmó su clasificación como información confidencial o reservada, sea total o parcial, así como la autorización para elaborar la versión pública en la que se teste las partes o secciones clasificadas.

1. **Precisión de conceptos:**

**Carátula:** Página inicial de un documento o expediente, en la que se hace constar que contiene información confidencial o reservada. Esta página debe contener los elementos mínimos necesarios para señalar la clasificación de información como confidencial o reservada que haya sido confirmada por el Comité de Transparencia, a fin de identificar tal carácter. En los documentos de difusión electrónica, se deberá colocar la carátula en la primera hoja.

**Clasificación:** Proceso mediante el cual la persona titular de la unidad administrativa que cuenta con la información determina actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad definidos en las leyes en la materia. La clasificación podrá ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento o expediente.

Las personas titulares de las unidades administrativas serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. En ausencia de los titulares de las unidades administrativas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa aplicable.

**Comité de Transparencia:** La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las unidades administrativas del sujeto obligado.

**Documento:** Testimonio material de un hecho o acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones del sujeto obligado, con independencia de su soporte documental (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etcétera).

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.

**Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados lógica y cronológicamente, y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite.

De conformidad con el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda la información en posesión de la Secretaría de la Función Pública, es pública, sin embargo, puede contener información susceptible de reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional de acuerdo a los términos que fijen las leyes (información reservada), así como la información que refiera a la vida privada y los datos personales, la cual deberá de ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (información confidencial).

La información clasificada como confidencial o reservada no será del conocimiento público y para efectos de atender una solicitud de información deberá elaborarse una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

**Fundamentación:** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus actos. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que dicha obligación consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. De modo que los sujetos obligados deben fundar y motivar sus decisiones al documentar el ejercicio de sus competencias como mandata el artículo 6o., constitucional. Fundar significa establecer los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le otorga competencia a la autoridad y señala el procedimiento de su actuación, así como las normas que actualizan la conducta del gobernado.

Así, para fundamentar la clasificación de la información se deberá de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, es decir, la identificación del artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Fundamentación de información confidencialidad:** Para fundamentar la clasificación de información como confidencial se deberá identificar la causal aplicable del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como la elaboración de versiones públicas.

**Fundamentación de información reservada:** Para fundamentar la clasificación de información como reservada se deberá identificar la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como la elaboración de versiones públicas.

**Información confidencial:** La que contiene datos personales, es decir, que permitan la identificación o hagan identificable a una persona, de la cual sólo pueden tener acceso sus titulares, sus representantes y las personas servidores públicas facultadas para ello, de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia podrán requerir la exhibición de información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.

**Información reservada:** Aquella que, de manera restrictiva, limitada y excepcional, se determinó, mediante la aplicación de una prueba de daño, mantener temporalmente fuera del alcance del derecho de acceso a la información por razones de interés público y/o seguridad nacional, debido a que su divulgación pone en riesgo o puede lesionar un interés jurídicamente protegido.

**Motivación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la motivación como las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de una norma a un caso concreto.

Así, para motivar se deberá señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o hechos concretos que permiten concluir la actualización del supuesto normativo invocado como fundamentación. Es necesario que se acredite la actualización de cada uno de los elementos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, en su caso, los elementos que establezcan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** Plazo temporal estrictamente necesario para proteger la información clasificada como reservada mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Se deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Registro de personal autorizado para acceder a documentos clasificados:** Las personas titulares de las unidades administrativas deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

**Responsable del testado:** Persona o personas que podrán ser designadas formalmente por cada unidad administrativa para ser la encargada de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en la normativa aplicable.

**Sección:** Cada una de las divisiones del fondo documental, basadas en las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública de conformidad con las disposiciones legales aplicables; para mayor detalle véase el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Función Pública.

**Serie:** La división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; mayor detalle véase el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Función Pública.

**Testado:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.

Esta acción no se deberá de realizar sobre el documento o expediente original, es decir, atendiendo el orden original en que fueron producidos se deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

**Unidades administrativas:** Aquellas previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública que auxilian para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública.

**Versión Pública:** El documento o expediente a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

1. **Marco normativo aplicable:**

* Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, disponible en:

[h](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)ttps://[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf)

Véase Título Sexto “De la Información clasificada”, así como los artículos 3, fracción XXI, 109, 110, 111 y demás relativos.

* Ley General de Archivo, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2023, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf> Véase artículos 30, fracción III, 36, 55 y demás relativos.

* Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, disponible para su consulta:

[h](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf)ttps://[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf)

Véase Título Cuarto “De la información clasificada”, así como los artículos 104, 106, 107, 108, 109,

118, 119, 120 y demás relativos.

* Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, disponible para su consulta en:

https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0

Véase los lineamientos Séptimo, Octavo, Décimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Capítulo VIII “De los Elementos para la Clasificación”: Quincuagésimo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Tercero y de más relativos.

* Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, disponibles para su consulta en:

https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016#gsc.tab=0 Véase lineamientos Segundo, fracción XXV, Vigésimo Sexto, y demás relativos.

## Formato A) Carátula de versión pública de documento o expediente que contiene información clasificada como confidencial

**Ámbito de aplicación**: Este formato se utilizará en el caso específico en que se clasifique información como confidencial y se elabore una versión pública del documento o expediente.

**Prepuestos procesales:** 1. Elaboración de versión pública y; 2. Clasificación información como confidencial.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Carátula de versión pública de documento o expediente que contiene información clasificada como confidencial** | | | |
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado | **Título del documento o expediente que contiene información clasificada1** |  | |
| **Sección y serie documental de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental vigente1.1** |  | |
| **Número de hojas del documento2** |  | |
| **Fecha de elaboración de la versión pública3** |  | |
| **Fecha y sesión en la que el Comité de Transparencia confirmó la versión pública4** |  | |
| **Personas autorizadas o instancias para acceder a la información clasificada 5** | **Los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.** | |
| **Tipo de información que fue testada** | **La que se indica en el índice de información clasificada como confidencial** | |
| **Responsable(s) del testado6** | |  |
| **Nombre del titular de la unidad administrativa del sujeto obligado, responsable de clasificar la información.7** | |  |

## Índice de información clasificada como confidencial

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No. Nota8** | **Dato9** | **Fundamento1** | **Motivación11** | **Hojas12** |
| 1 |  |  |  |  |
| 2 |  |  |  |  |
| 3 |  |  |  |  |
| 4 |  |  |  |  |
| 5 |  |  |  |  |
| 6 |  |  |  |  |
| 7 |  |  |  |  |
| 8 |  |  |  |  |
| 9 |  |  |  |  |
| 10 |  |  |  |  |

**Instructivo de llenado: Formato A) Carátula de versión pública de documento o expediente que contiene información clasificada como confidencial**

1. **Título del (de los) documento(s) que contiene(n) información clasificada:** Título del documento que contiene información clasificada como confidencial de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Función Pública.
   1. **Sección y serie documental de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental vigente:** Indicar la sección y serie de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Función Pública.
2. **Número de fojas del documento:** Registrar el número de hojas que compone el documento o el expediente sobre el que se elaboró la versión pública.
3. **Fecha de elaboración de la versión pública:** Indicar la fecha en la que se elaboró la versión pública.
4. **Fecha y sesión en que el Comité de Transparencia confirmó la versión pública:** Fecha y sesión en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como confidencial y, por ende, autorizó la elaboración de la versión pública del documento o expediente.
5. **Personas o instancias autorizadas a acceder a la información confidencial:** Señalar a las personas autorizadas de la unidad administrativa para acceder a la información confidencial.

Observar el “Registro de personal autorizado para acceder a documento clasificados”.

1. **Responsable(s) del testado:** Asentar el nombre completo y cargo de la(s) persona(s) responsable(s) de la elaboración de la versión pública.
2. **Nombre y cargo del titular de la unidad administrativa responsable:** Nombre y cargo de la persona servidora pública que solicitó la clasificación de la información.
3. **Número de nota:** El objetivo es vincular el dato con un número consecutivo para identificarlo en el paginado del documento o expediente, el cual se encontrará testado e indicado con el número de nota que le corresponda.

Por ejemplo, se vincula el número 1 con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); en ese sentido, en donde se encuentre dicho dato en el documento o expresión documental, se deberá de testar y colocar el número 1, con el objetivo de que el lector pueda identificar que lo que está testado es el RFC.

1. **Dato:** En este rubro se deberá de indicar el dato o la categoría. En esta columna no se deberá de repetir el dato, si el dato obra en distintas hojas se deberá indicar en la columna correspondiente pero no repetir el dato en el índice.
2. **Fundamento**: Artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional que expresamente otorga el carácter de reservada o confidencial.
3. **Motivación:** Las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
4. **Hojas:** Indicar el número de fojas en donde se localice el dato que se testará. En donde se teste el dato se deberá de indicar el número de nota que le corresponda.

# Formato B) Carátula de versión pública de documento o expediente que contiene información clasificada como reservada parcialmente

**Ámbito de aplicación:** Este formato se utilizará en el caso específico en que se clasifique información como reservada de manera parcial y se elabore una versión pública del documento o expediente.

**Presupuestos procesales:** 1. Se elabora versión pública y; 2. Clasificación información como reservada parcialmente

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Carátula de versión pública de documento o expediente que contiene información clasificada como reservada parcialmente** | | | |
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado | **Fecha y sesión en que el Comité de Transparencia confirmó la reserva1** |  | |
| **Sección y serie documental de acuerdo al Catálogo de Disposición**  **Documental vigente1.1** |  | |
| **Unidad administrativa que solicitó la reserva de la información2** |  | |
| **Información reservada3** |  | |
| **Periodo de reserva y expiración del periodo4** |  | |
| **Fundamento legal5** |  | |
| **Ampliación de periodo de reserva6** |  | |
| **Nombre completo y cargo de quien clasifica la información7** | |  |
| **Fecha de desclasificación8** | |  |
| **Nombre completo y rubrica del servidor público que desclasificó9** | |  |

# Instructivo de llenado: Formato B) Carátula de versión pública de documento o expediente que contiene información clasificada reservada parcialmente

1. **Fecha y sesión en que el Comité de Transparencia confirmó la reserva:** Fecha y sesión en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación parcial de la información como reservada y, por ende, autorizó la elaboración de la versión pública
   1. **Sección y serie documental de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental vigente:** Indicar la sección y serie de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Función Pública.
2. **Unidad administrativa que solicitó la reserva:** Se indicará el nombre de la unidad administrativa del cual es titular quien solicitó la clasificación de información como reservada.
3. **Información reservada**: Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas parcialmente, así como el título del documento o expediente sobre el que se está realizando la versión pública por contener información clasificada como reservada.
4. **Periodo de reserva y expiración del periodo:** Se anotará el número de años, meses y/o días por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado y la en que expira.
5. **Fundamento legal:** Se señalará la causal de reserva aplicable de conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el que corresponda de acuerdo a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.
6. **Ampliación de periodo de reserva:** En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años, meses y/o días por los que se amplía la reserva.

De no existir ampliación de reservar se indicará “No aplica”.

1. **Nombre completo y rubrica de quien clasifica:** Nombre rúbrica autógrafa o firma digital de quien del titular de la unidad administrativa que solicitó la clasificación de reserva.
2. **Fecha de desclasificación:** Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento, cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.
3. **Nombre completo y rubrica del servidor público que desclasificó:** Nombre y rúbrica autógrafa o firma digital del titular de la unidad administrativa que solicitó la desclasificación de la información como reservada.

# Formato C) Carátula de documento o expediente clasificado como reservado totalmente

**Ámbito de aplicación**: Este formato se utilizará en el caso específico en que se clasifique la totalidad de un expediente o documento como información reservada.

**Presupuestos procesales:** 1. Clasificación del documento o expediente como información reservada totalmente.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Carátula de documento o expediente clasificado como reservado totalmente** | | | |
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado | **Fecha y sesión en que el Comité de Transparencia confirmó la reserva1** |  | |
| **Unidad administrativa que solicitó la reserva de la información2** |  | |
| **Información reservada3** |  | |
| **Sección y serie documental de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental vigente3.1** |  | |
| **Periodo de reserva y expiración del periodo4** |  | |
| **Fundamento legal5** |  | |
| **Ampliación de periodo de reserva6** |  | |
| **Nombre completo y cargo de quien clasifica la información7** | |  |
| **Fecha de desclasificación8** | |  |
| **Nombre completo y rubrica del servidor público que desclasificó9** | |  |

**Instructivo de llenado: Formato C) Carátula de documento o expediente clasificado totalmente como reservado**

**1.** Fecha y sesión en que el Comité de Transparencia confirmó la reserva: Se anotará la fecha y sesión en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación total del documento (DD/MM/AA) y el número de sesión.

**2.** Unidad administrativa que solicitó la reserva: Se indicará el nombre de la unidad administrativa del cual es titular quien solicitó la clasificación de información como reservada.

**3.** Información reservada: Indicar el título del documento o expediente que se está reservando su totalidad.

**3.1** Sección y serie documental de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental vigente: Indicar la sección y serie de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Función Pública.

**4.** Periodo de reserva y expiración del periodo: Se anotará el número de años, meses y/o días por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado y la fecha en que expira.

**5.** Fundamento legal: Se señalará la causal de reserva aplicable de conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el que corresponda de acuerdo a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**6.** Ampliación de periodo de reserva: En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años, meses y/o días por los que se amplía la reserva.

De no existir ampliación de reservar se indicará “No aplica”.

**7.** Nombre completo y rubrica de quien clasifica: Nombre rúbrica autógrafa o firma digital de quien del titular de la unidad administrativa que solicitó la clasificación de reserva.

**8.** Fecha de desclasificación: Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento, cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

**9.** Nombre completo y rubrica del servidor público que desclasificó: Nombre y rúbrica autógrafa o firma digital del titular de la unidad administrativa que solicitó la desclasificación de la información como reservada

Esta guía orientativa fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de septiembre de 2023, y forma parte del acta de la sesión como anexo único.